

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE GUILLERMO
ALFONSO JIMÉNEZ WALTERO, RAD. 1995-113.**

Teniendo en cuenta que en el expediente obra el Informe de Valoración de Apoyos, realizado el 12 de febrero de 2024 al señor GUILLERMO ALFONSO JIMÉNEZ WALTERO, por parte de la Defensoría del Pueblo (Archivo 10), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c080ac87e5a6713920beaa39978f1994a72fc82b662434cfba88effda9223696**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIABOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN ALEXÁNDER GIRALDO PERALTA,
RAD. 2007-00602.**

Téngase en cuenta que el Equipo de Valoración de Apoyos de la Secretaria Distrital de Integración Social, mediante comunicados de fechas 03 y 15 de abril de 2024, solicitaron ampliación de la información de contactos, para efectos de realizar la Valoración de Apoyos al señor ALEXÁNDER GIRALDO PERALTA (Archivos 10 y 11, expediente digital).

Mediante correo electrónico el señor DAVID GIRALDO PERALTA, curador designado del señor ALEXÁNDER GIRALDO PERALTA, allegó el 21 de mayo de 2024, los datos de contacto para la revisión de la sentencia de interdicción. (Archivo 12).

Por lo anterior, el Despacho ordena oficiar al Equipo de Valoración de Apoyos de la Secretaria Distrital de Integración Social, para que proceda a la realización de la valoración de apoyos del señor ALEXÁNDER GIRALDO PERALTA, solicitada mediante Oficio No. 2964, teniendo en cuenta la información suministrada por el curador designado, cuyo escrito deberá adjuntarse al oficio respectivo. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b9064cd1d89dd78c52717be263fc821033e7898c406981f54c09ad32c67adf**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MÓNICA HERNÁNDEZ
PIRACOA, RAD. 2008 – 00148.**

Teniendo en cuenta que en el expediente obra el Informe de Valoración de Apoyos, realizado el 18 de marzo de 2024 al señor MÓNICA HERNÁNDEZ PIRACOA, por parte de la Defensoría del Pueblo (Archivo 07), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado del mismo, por el término legal de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

Vencido el término de traslado, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE.

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez**

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718a0bb85f812caa4250fc6d6a24cdfce273f2e87e1c5476ad48e1d4ccb46d3e**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Sucesión de JOSÉ SALATIEL GARZÓN BELTRÁN, RAD.2016-00718.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del heredero BRYAN MUÑOZ GARZON, tendiente a que se nombre de la lista de auxiliares de la justicia un partidador para que efectúe el respectivo trabajo de partición del que trata el Artículo 507 del C.G.P y dar continuidad a la presente causa mortuoria, el Juzgado previo a ello, con el fin de evitar futuras nulidades, dispone:

Oficiar a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario, a fin de que se sirva informar si se puede continuar con el trámite de la presente sucesión, para tal efecto, remítase copia de los inventarios y avalúos y del acta de la audiencia de fecha 15 de junio de 2018, donde se aprobaron los mismos. Secretaría, proceda de conformidad.

La anterior decisión se adopta, como quiera que no se advierte que se haya dado trámite a los requerimientos solicitados por la DIAN en su respuesta de fecha 31 de julio de 2018 (Archivo 00, folio 71 expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25f657f568f3fe1751225d7bbc841e3d17ab444750bf97e04cb98163a3204a4**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE HONORARIOS DE MARTHA LUCÍA CONTRERAS HERRERA EN CONTRA DE BLANCA ELVIRA SÁCHICA RODRÍGUEZ Y DIEGO FERNANDO APOLINAR MARTÍNEZ, RAD. 2017-01032.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- *Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores **BLANCA ELVIRA SÁCHICA RODRÍGUEZ Y DIEGO FERNANDO APOLINAR MARTÍNEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **MARTHA LUCÍA CONTRERAS HERRERA**, las siguientes sumas de dinero:*

2- *En contra de **BLANCA ELVIRA SÁCHICA RODRÍGUEZ**, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$835.000), por concepto del 50% de los honorarios fijados en favor de la ejecutante en calidad de partidora designada en el asunto de la referencia, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.*

3- *En contra de **DIEGO FERNANDO APOLINAR MARTÍNEZ**, por la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$835.000), por concepto del 50% de los honorarios fijados en favor de la ejecutante en calidad de partidora designada en el asunto de la referencia, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.*

4- *Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a los artículos 291 y 292 del C. G.P.*

5- *Se le advierte a los ejecutados que disponen del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.*

6- *Téngase en cuenta que la ejecutante actúa en causa propia.*

NOTIFÍQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3033e4d49283508b14dd7b461554163d8c575bd526f32751ca093aaa5590b435**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL,
REGULACION DE VISITAS Y ALIMENTOS DE JUAN ALBERTO
RAMOS MARREROS EN CONTRA DE YULI PAOLA ALBECIANO
ROJAS, RAD. 2019-00140 (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia en el proceso de la referencia, con apoyo en las siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El señor JUAN ALBERTO RAMOS MARREROS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la señora YULI PAOLA ALBECIANO ROJAS, en su condición de representante de la menor ISABELLA RAMOS ALBECIANO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Reglamentar en forma definitiva la regulación de visitas y custodia de la menor, a favor del señor JUAN ALBERTO RAMOS MARREROS, frene a su menor hija con base a las pruebas aportadas.

b. Otorgar la tenencia de la menor en forma definitiva a favor del demandante JUAN ALBERTO RAMOS MARREROS y en razón a los motivos expuestos por el demandante.

2o. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. El demandante y la demandada procrearon durante su unión marital de hecho la niña I.R.A. nacida en esta ciudad el 25 de marzo de 2012 y ante la separación de las partes, la niña quedó bajo el cuidado de su progenitora.

b. La niña I.R.A. a su corta edad, ha manifestado no continuar viviendo con su progenitora porque a su corta edad, ha manifestado que su progenitora "lleva muchos tíos" a la habitación y la niña debe esconderse en la habitación adyacente.

c. Se desconoce por parte del demandante "el domicilio de la demandada porque se le impide al progenitor disfrutar de la compañía de la menor. Así mismo la demandada prohibió a la institución educativa de la menor, dar cualquier información escolar o del paradero de la niña al demandante".

d. Conforme con la certificación que se logró conseguir en donde estudia la niña, hace constar que la menor falta en repetidas ocasiones a la institución.

e. "Mi mandante realizo solicitud de conciliación extraproceso No E-2018-18513 pero esta fue fallida en la medida en que no asistió a la audiencia de conciliación programada para el día 27 de abril de dos mil dieciocho (2018) por no haberse podido notificar la citación porque en la pieza en donde habitaba cuando asistió mi mandante con un policía, informaron que la habitación se encontraba abandonada en la medida en que la demandada no volvió allí".

3°. La demanda fue repartida el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y fue admitida por auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dispuso impartirle el trámite respectivo y ordenó como prueba, la práctica de la entrevista de la menor en cuyo favor se dio inicio el proceso por parte del I.C.B.F. con la finalidad de valorar el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes de su niñez, en todas sus actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, costumbres, celebraciones, etc.

3.1. Posteriormente, por auto de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), ordenó el emplazamiento de la demandada, a quien se le designó un curador

2

ad litem quien se notificó del auto admisorio de la demanda y se le surtió el traslado respectivo, profesional que dio repuesta a la demanda manifestó no allanarse pero tampoco oponerse a las pretensiones de la demanda, puesto que considera que se debe respetar el debido proceso, además de que se están ventilando asuntos atinentes a los derechos superiores de los niños, de manera que se atiende a lo que se llegue a demostrar en el proceso.

Respecto a los hechos, dijo ser cierto el primero y en cuanto a los demás, no constarle.

3.2. Habiendo concurrido a demandada, a través de apoderada judicial dio respuesta a la demanda, manifestando frente al primero de los hechos, ser cierto; al segundo no serlo por cuanto la razón de la separación fue la violencia intrafamiliar que vivía la demandada y su menor hija, quien presenciaba los actos violentos que ejercía su progenitor sobre su madre, la golpeaba y agredía física, verbal y psicológicamente, siendo la última golpiza en febrero de 2018; este último hecho fue determinante y decidió dejarlo; se separaron en el mes de febrero de 2018, cuando sacó sus pertenencias, quedando su mandante con su hija en el lugar donde residían, dejándola sin muebles y enseres, de allí que acudió a solicitar la medida de protección que aun está vigente. En cuanto al tercero de los hechos dijo no constarle; el cuarto, ser parcialmente cierto; al quinto, no ser cierto, y en cuanto al sexto, ser cierto; en cuanto a las pretensiones de la demanda, dijo oponerse a las mismas.

Propuso como excepciones, COSA JUZGADA, la que sustentó en que en el proceso administrativo No. 13772391 llevado a cabo ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quedó establecida la custodia y cuidado personal y el régimen de visitas, la que constituye cosa juzgada. Que lo más relevante es que el demandante pretende exigir derechos cuando él no ha cumplido cabalmente como padre; que según la información de la demandante, el actor "no puede brindarle a la menor la calidad de vida que ella ha tenido y tiene actualmente, no cuenta con solvencia económica, no cuenta con casa propia, aun convive con su madre OLIVIA MARREROS, inmueble que está

3

habitado por la progenitora del demandante, hermanos e hijos de éstos, es decir, habitan mas de diez personas.

En audiencia celebrada el 27 de junio de dos mil veintitrés (2023), las partes concertaron que la custodia de la niña en cuyo favor se dio inicio el presente proceso, quedaría en cabeza de su progenitora, continuando el trámite del proceso en los demás puntos objeto del proceso, esto es, respecto de la regulación de visitas y los alimentos en de la niña procreada por las partes y en cuyo favor se dio inicio el presente proceso.

4°. Surtido el trámite de la audiencia, se escuchó los alegatos de la parte demandada, quien solicitó se desestimaran las pretensiones de la demanda; sin embargo, solicitó fuera fijada una cuota alimentaria a cargo del progenitor y a favor de la menor teniendo en cuenta los gastos educativos que tiene en la actualidad la niña, los que hasta el momento, han sido cubiertos por su progenitora.

5°. Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En este caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la respetiva sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento del fallo, como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que con base en el ejemplar del registro civil de nacimiento de la niña I.R.A., nacida el 25 de marzo de 2012, se establece que las partes de esta contienda son los padres de la menor en cuyo favor se dio inicio el presente proceso.

Como se expuso en los antecedentes de esta providencia, se tiene que las partes conciliaron que la custodia de la niña I.R.A. continuaría en cabeza de su progenitora, siendo entonces materia de debate probatorio, las súplicas de

la demanda en lo que atañe a la regulación de visitas, y fijación de la cuota alimentaria.

Sobre el régimen de visitas, establece el artículo 256 del C.C. que "Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes". Sobre dicho tema tiene dicho la jurisprudencia¹:

El régimen de visitas, de acuerdo con el artículo 256 del Código Civil, permite al padre o madre que no tengan el cuidado personal de sus hijos que pueda visitarlos. El ICBF ha señalado que el régimen de visitas es un derecho familiar del cual son titulares tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

La norma en mención data de 1873, fecha de expedición del Código Civil, y dispuso que el régimen de visitas lo fijaría el juez como lo considerara más conveniente; para el momento en que se promulgó el Código Civil, era imposible que se regulara una opción de visitas no presenciales de manera virtual.

113. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de estos el cuidado y amor que demandan. En este sentido, se ha reconocido que las visitas no solo son un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar.

114. Bajo este entendido, «las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos». En tal sentido, el régimen de visitas protege los intereses del menor de edad

¹Sentencia T-102 del 13 de abril de 2023, siendo M.P. el Dr. JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ

y constituye un espacio de acercamiento y convivencia entre padres e hijos. Se trata, entonces, de un derecho tanto del niño, niña y adolescente como de los padres, **que debe ser garantizado por las autoridades administrativas y judiciales**, y, así mismo, es exigible frente al padre o familiar que no lo ejerce o que lo impide.

115. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte ha abordado el estudio de las visitas virtuales desde una perspectiva que garantiza la unidad familiar. Por ejemplo, en la Sentencia T- 114 de 2021, este tribunal estudió la acción de tutela presentada por una persona privada de la libertad en contra del INPEC y un establecimiento de reclusión, al no garantizar mensualmente las visitas virtuales con su núcleo familiar, conformado por otras dos personas privadas de la libertad y recluidas en centros penitenciarios ubicados en distintos municipios.

En este caso, la Corte resaltó la importancia de las visitas virtuales como mecanismo que permite garantizar el derecho fundamental a la unidad familiar. En ellas, confluyen elementos tanto del derecho a mantener comunicaciones con las personas más cercanas, como de la garantía constitucional que tienen las personas privadas de la libertad a las visitas. Aún más, en el contexto de la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, pues permiten garantizar encuentros entre los internos y sus familiares en el marco de medidas de aislamiento social. Aseguran el contacto familiar, cuando la proximidad física es materialmente imposible o está restringida por motivos de salubridad pública. Además, cuando se trata de un núcleo familiar cuyos miembros se encuentran recluidos en distintos establecimientos penitenciarios, se vuelven más significativas, pues contribuyen al acercamiento de la persona privada de la libertad con su familia, y, al hacerlo, inciden en el proceso de resocialización de varias personas bajo la tutela del sistema penitenciario y carcelario.

116. Las anteriores razones que se derivan de una situación diferente, cobran más fuerza en casos como el que se estudia, en el que está en juego el interés superior del niño, respecto del cual la virtualidad, cuando existe imposibilidad física de realizar la visitas, puede lograr la comunicación entre la madre y el hijo. Estas circunstancias

deben ser tenidas en cuenta por los funcionarios competentes para establecer el régimen de visitas más conveniente.

(...)

En cuanto al régimen judicial de visitas, el legislador previó un mecanismo que le permite al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de estos el cuidado y amor que demandan a través de un proceso judicial llamado reglamentación de visitas. Este proceso judicial, como ya se indicó, está a cargo de los jueces de familia, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 21 del Código General del Proceso, y tiene por finalidad buscar un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la autoridad paterna. A este mecanismo se puede acudir una vez quede en firme el acto administrativo de fallo proferido dentro del proceso de restablecimiento de derechos del menor de edad, sin embargo, como ya se explicó, no tiene como finalidad realizar el control integral de la mencionada decisión, por lo que no sería un mecanismo eficaz para restablecer el debido proceso administrativo.

124. En conclusión, el régimen de visitas es un derecho de doble vía, que garantiza el desarrollo de las relaciones entre los hijos y los padres, reforzando los lazos de unión. Este debe desarrollarse de acuerdo con el principio del interés superior del niño y todos, autoridades y particulares, deben propender por su efectivización.

Se hace necesario en este caso establecer si resulta viable acceder a establecer el régimen de visitas y la fijación de la cuota alimentaria, solicitada por el demandante.

Para establecer lo anterior, resulta necesario hacer mención a los medios de convicción aportados al proceso; como elementos de prueba, se aportaron las siguientes:

- La parte demandada aportó al proceso, el ejemplar de la audiencia celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) mediante la cual los progenitores de la niña I.R.A. llevaron a cabo un acuerdo de voluntades, en los siguientes términos:

a. La patria potestad será ejercida por ambos progenitores.

b. La custodia y cuidado personal será asumida por la señora YULI PAOLA ALBECIANO ROJAS, identificada con CC. 1.013.584.121 de Bogotá.

c. El señor ALBERTO RAMOS MARREROS, aportará a título de cuota alimentaria a favor de su hija la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales que serán cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes, este dinero será entregado directamente a la progenitora de la niña y ella a su vez firmará un recibo.

d. El progenitor señor ALBERTO RAMOS MARREROS se compromete a aportar cuatro (4) mudas de ropa completas para su hija en los meses de abril, junio y en diciembre por el valor mínimo de \$120.000.00 cada muda de ropa.

e. Los demás gastos que generen la manutención de la niña, como salud, recreación, educación, serán asumidos en partes iguales entre los progenitores, es decir, 50% para cada uno. Que para hacer efectivo esas obligaciones, deberán aportar las respectivas facturas comerciales, de lo contrario, no es viable hacerla efectiva. Acordaron que las sumas señaladas tendrán un incremento en cada mes de enero en el mismo porcentaje en que se aumente el valor del salario mínimo legal. De igual manera, frente a los gastos de educación, expusieron las partes que los mismos serían asumidos por ambos padres en un 50% tanto los gastos mensuales como los anuales, (matrícula, uniformes, libros, útiles escolares, merienda, transporte, etc.).

f. En cuanto al régimen de visitas, se dijo que "el padre compartirá con su hija un fin de semana completo cada ocho días, o sábado o domingo". Que el objetivo de las visitas es fortalecer el nexo afectivo padre. hijo por lo que se orienta para que aprovechen al máximo y bajo ninguna circunstancia, podrá encontrarse bajo los efectos del alcohol o drogas. Que si "pasado una hora a la estipulada en el régimen de visitas acordada y no comparece o no avise persona que esté asumiendo la custodia y el cuidado personal se entenderá que el progenitor desiste de ese derecho, a menos que las partes convengan lo contrario.

Fue allegado también el ejemplar de la denuncia por inasistencia alimentaria siendo la denunciante YULI PAOLA ALBECIANO ROJAS en contra del señor JUAN ALBERTO RAMOS MARREROS ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 29 de agosto de 2015; el ejemplar de otra denuncia penal de fecha 25 de julio de 2022.

Así mismo, durante el curso del proceso se escuchó en entrevista a la menor I.R.A. quien expuso que tiene una buena relación con la madre, que la forma de corregirla consiste en quitarle el celular pero no la castiga físicamente. Dijo que quienes proveen lo necesario para su subsistencia son su madre y su padrastro; dijo que le gusta su familia, tiene una hermanita de tres meses de edad. A la pregunta de qué quisiera pedirle al Juzgado, dijo: "no verlo, no ver a mi papá" porque él es muy borracho" recuerda que cuando estaba "chiquitica", él llegaba y la sentaba en la cantina a acompañarlo a tomar; dijo que tenía como cuatro años cuando dejó de ver al papá; dijo que durante el tiempo que ha llevado de no verlo, no ha sentido la necesidad de estar con el papá; dijo que la convivencia con el papá era fea, recordó que un día él llegó con un camión y entró a la casa fue cuando dijo que se llevaba la cama y la dejó durmiendo en el piso, no recuerda si jugaban. Que antes cuando estaba pequeña soñaba tener a su familia completa pero ahora no, porque recuerda lo que ya dijo; que ya tiene un papá que la hace feliz, que es su padrastro porque le da todo lo que quiere, le compra lo que necesita y la consiente. Dijo que la relación entre sus padres era mala porque su papá le pegaba a su mamá.

- Se escuchó en interrogatorio a la demandada YULI PAOLA ALBECIANO ROJAS, quien dijo que no se opone a las pretensiones de la demanda, aunque tiene una medida de protección a su favor porque él ha tenido conductas agresivas en su contra; que frente a las cuotas alimentarias desde el año 2018 no ha cancelado dinero alguno y antes de esa anualidad, pagaba pero parcialmente. Que el demandante la última vez que tuvo oportunidad de estar con la niña fue como en el mes de marzo de 2018 y no busca la oportunidad de estar con la niña, primero, porque tomaba mucho y segundo, por la medida de protección; y que el papá no agredió físicamente a la niña. Dijo que el papá para ver a la niña debe estar en sano juicio, no

9

sabe si es posible que hagan un examen antes y serían los sábados de 10 a 4 de la tarde y podrían ser con él solamente pero que esté sobrio; no sabe si el papá está trabajando y que la familia extensa del progenitor vive en Patio Bonito; aseguró que la relación de ella y la familia del padre de la niña, es nula; refirió que la niña no le ha dicho que le haga falta la presencia del papá y no le ha exigido al demandado el cumplimiento de las visitas por la medida de protección y además porque siempre permanecía tomado.

- Se escuchó en interrogatorio al demandante, JUAN ALBERTO RAMOS MARREROS, quien expuso que la última vez que tuvo oportunidad de compartir con la niña fue en el mes de diciembre de 2018 en el Centro Comercial Mercurio y de ahí para acá la demandada no le permitió verla, según dijo ella porque tiene una orden de restricción, pero ella no le notificó nada por escrito y dijo adeudar dineros por concepto de alimentos desde el año 2019. Que él se apega a la ley, y quisiera que las visitas fueran cada quince días y si la niña quisiera ver a los primos y a los tíos. Dijo que ya no tiene problemas de alcoholismo, tiene citas médicas, psiquiátricas y psicológicas en donde se le dice que ya no tiene dicho problema y desde que tuvo un accidente, no ha vuelto a tomar seguido. Dijo estar en disponibilidad de pagar la suma de \$250.000 a partir del mes de noviembre de esa anualidad para el pago de los alimentos de la niña.

Ahora, existiendo en este caso un acuerdo entre las partes frente a la custodia y cuidado personal, es claro que procedería entrar a resolver las pretensiones de la demanda en lo que atañe a la pretensión de la reglamentación de visitas y los alimentos, sino fuera porque en este caso, tal y como lo adujo la parte demandada, existe cosa juzgada en dichos aspectos.

En efecto, de acuerdo con la prueba documental aportada al proceso por la parte pasiva, queda claro que las pretensiones de la demanda en lo que respecta al establecimiento del régimen de visitas y la fijación de una cuota alimentaria no están llamadas a prosperar, si se tiene en cuenta que en este caso, ya existe un régimen establecido por acuerdo de voluntades entre las partes, fijado ante el Centro zonal de Kennedy el 28

10

de enero de 2015, pues los progenitores de la niña I.R.A., desde esa época, previeron como visitas que el padre compartiría un fin de semana completo, el sábado o domingo, cada ocho días y que el objetivo de las visitas era fortalecer el nexo afectivo entre padre e hijo por lo que se orienta para que aprovechen al máximo y bajo ni guna circunstancia podría el progenitor encontrarse bajo los efectos del alcohol o drogas; también dejaron consignado que si pasado una hora a la estipulada en el régimen de visitas acordado y no comparecía o no avisaba a la persona que está asumiendo la custodia de la niña, se entendería que el progenitor desistía de dicho derecho a menos que las partes convengan lo contrario.

Por otra parte, como alimentos, dejaron consignado que El señor ALBERTO RAMOS MARREROS, aportaría a título de cuota alimentaria a favor de su hija, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00) mensuales que serían cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mes, este dinero será entregado directamente a la progenitora de la niña y ella a su vez firmará un recibo. De igual manera, el hoy demandante, se comprometió a aportar cuatro (4) mudas de ropa completas para su hija en los meses de abril, junio y en diciembre por el valor mínimo de \$120.000.00 cada muda de ropa. Que los demás gastos que generen la manutención de la niña, como salud, recreación, educación, serían asumidos en partes iguales entre los progenitores, es decir, 50% para cada uno. Que para hacer efectivo esas obligaciones, debían aportar las respectivas facturas comerciales, de lo contrario, no es viable hacerla efectiva. Acordaron que las sumas señaladas tendrían un incremento en cada mes de enero en el mismo porcentaje en que se aumente el valor del salario mínimo legal. De igual manera, frente a los gastos de educación, expusieron las partes que los mismos serían asumidos por ambos padres en un 50% tanto los gastos mensuales como los anuales, (matrícula, uniformes, libros, útiles escolares, merienda, transporte, etc.).

Como se ve, entre las partes existe ya un acuerdo de voluntades a través del cual reglamentaron el tema de las visitas a cargo del progenitor y a favor de la menor I.R.A., así como los alimentos, lo que se pretendía con el trámite del presente proceso. En ese orden de ideas, como la conciliación es un mecanismo de solución

de conflictos que está amparado por la fuerza de la cosa juzgada, al haber sido válidamente celebrado, no puede ponerse en tela de juicio lo acordado por las partes, en concordancia con el principio de buena fe que debe regir este tipo de actuaciones.

Ahora, ciertamente dicho régimen puede ser objeto de modificación, pues los acuerdos o las decisiones judiciales que se adopten frente a dicho tema, así como en el de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada formal en la medida en que pueden ser modificadas cuando se demuestre que las circunstancias que las originaron, han variado (artículo 304-2° del Código General del Proceso), sin embargo, ni en el escrito de demanda se mencionó hecho alguno en el que refiriera las circunstancias que variaron para modificar tanto el régimen de visitas, como el valor de la cuota alimentaria, y tampoco existe medio de prueba que así lo determine, pues la parte actora no aportó medio de prueba alguno que así lo permitiera deducir, pues los testimonios de cargo citados en la demanda, no concurrieron a la audiencia, lo que conllevó a que el Despacho prescindiera de los mismos.

Así las cosas, ante la existencia del acuerdo de voluntades de las partes, se establecerá que la menor I.R.A. continuará en cabeza de su progenitora y se negarán las demás pretensiones de la demanda por salir avante la excepción de "COSA JUZGADA", aducida por la parte pasiva y se condenará en costas a la parte demandante para lo cual fijará como agencias en derecho, la suma de \$800.000.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTABLECER que la custodia y cuidado personal de la menor I.R.A. continuará en cabeza de su progenitora, YULY PAOLA ALBECIANO ROJAS, conforme con el acuerdo de voluntades al que llegó el demandante con la madre de la menor.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la excepción denominada "COSA JUZGADA" y como consecuencia, se niegan las pretensiones

12

de la demanda en cuanto al régimen de visitas y los alimentos, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$800.000.00.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c063b36012a4e234e1cfd0e20c18c950f41e990d9046309acde3df609705be22**

Documento generado en 30/07/2024 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ALEXANDRA
CASTRO ISA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MENOR DE EDAD
J.M.C.C. CONTRA DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS SALAMANCA, RAD. 2019-587.**

*Se tiene por incorporada al expediente, la comunicación remitida por
COMPENSAR EPS, obrante en el archivo 008, cuaderno03, mediante la cual informó
los datos de contacto del demandado DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS SALAMANCA.*

*Así mismo se tiene por incorporado la respuesta otorgada por
MIGRACIÓN COLOMBIA, visible en el archivo 09, cuaderno 03, a través de la cual
informó el registro de impedimento de salida del país del demandado DANIEL ANDRÉS
CÁRDENAS SALAMANCA.*

NOTÍFIQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 097 DE HOY 31 DE JULIO DE 2024
LILIANA CASTILLO TORRES
SECRETARIA

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e36ecc00932be494263e8e8782318ece9914650a7c3247e9dfb83b5ee72d5a9**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ALEXANDRA CASTRO ISA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL MENOR DE EDAD J.M.C.C. CONTRA DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS SALAMANCA, RAD. 2019-587.

*Se tiene por notificado personalmente al ejecutado **DANIEL ANDRÉS CÁRDENAS SALAMANCA** del mandamiento de pago librado en su contra, conforme se advierte del acta de notificación visible en el archivo 06, cuaderno 2, del expediente digital.*

De otra parte, se reconoce personería a la abogada ANA YOLANDA ACUÑA DIAZ, como apoderada del demandado, en los términos y conforme al poder a ella conferido (Archivo 05, Cuaderno 2).

Por otro lado, téngase en cuenta que la apoderada del ejecutado, contestó la demanda de la referencia, en los términos del escrito que milita en el archivo 08, cuaderno 2, del expediente digital.

De las excepciones de mérito propuestas por dicho extremo procesal (Archivo 08, folios 3 al 5, cuaderno 02), se ordena a la Secretaría correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTÍFIQUESE (2).

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49f90816c641bc26ccaeeee4bdcdb130b97233415121f763e94badc8b338809**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. Sucesión Intestada de MARTHA LUCIA MONTOYA
DURANGO, RAD. 2019-00633**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, en providencia del quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual revocó, en lo que fue materia de apelación, el auto proferido en audiencia del 29 de febrero de 2024 por este Juzgado, en la cual se resolvieron las objeciones al excluir un pasivo hereditario de los inventarios y avalúos.

En consecuencia, se aprueban los inventarios y avalúos en los términos establecidos por el Superior, incluyendo como pasivo sucesoral, la suma de \$571.204.284 de acuerdo con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante providencia de fecha 17 de noviembre del año 2021 y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., con proveído de 3 de noviembre del año 2022 dentro del proceso ejecutivo instaurado por los herederos de Víctor Manuel Ávila Guerrero, rad. 1100131030232007 0016100.

Para continuar con el proceso de la referencia, se ordena OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y a la Secretaría de Hacienda, para que informen si se puede continuar con los trámites del proceso de sucesión del asunto de la referencia, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario. Para el efecto, acompáñese con la comunicación, copia de los inventarios y avalúos aprobados en la audiencia del 25 de febrero de 2020 y de la providencia del 15 de mayo de 2024 proferida por el Honorable Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa641e0e622f23d981461d9dd3de6aa624e953b9993f2b037e651adc25e3b826**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE DIANA
YANIRETH MONTEALEGRE BARRIOS EN CONTRA DEL
SEÑOR GILBERTO PAREJA MARÍN (2019-01123)
(SENTENCIA)**

*Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo dentro del
proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,*

A N T E C E D E N T E S

1º. *La ciudadana DIANA YANIRETH MONTEALEGRE BARRIOS, en representación de sus hijos, en ese entonces, menores de edad, YHON LUIS PAREJA MONTEALEGRE y CARLOS ANDRÉS PAREJA MONTEALEGRE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor GILBERTO PAREJA MARÍN, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:*

a. *Librar el mandamiento ejecutivo a favor de la ciudadana DIANA YANIRETH MONTEALEGRE, actuando en representación de sus menores hijos YHON LUIS PAREJA MONTEALEGRE y CARLOS ANDRÉS PAREJA MONTEALEGRE y en contra del señor GILBERTO PAREJA MARÍN por las siguientes sumas de dinero:*

- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017, más \$29.000 por intereses legales.*
- Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017, más \$28.000 por intereses legales.*

- *Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017, más \$27.000 por intereses legales.*
- *. Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017, más \$26.000 por intereses legales.*
- *Por la suma de \$200.000 por concepto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017, más \$25.000 por intereses legales.*
- *Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de enero de 2018, más \$24.982 por intereses legales.*
- *Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de febrero de 2018, más \$23.941 por intereses legales*
- *Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de marzo de 2018, más \$22.900 por intereses legales*
- *Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de abril de 2018, más \$21.859 por intereses legales*
- *. Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de mayo de 2018, más \$20.818 por intereses legales*
- *. Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de junio de 2018, más \$19.777 por intereses legales*
- *Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de julio de 2018, más \$18.736 por intereses legales*
- *Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de agosto de 2018, más \$17.695 por intereses legales*
- *Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de septiembre de 2018, más \$16.654 por intereses legales*
- *Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de octubre de 2018, más \$15.614 por intereses legales*
- *Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de noviembre de 2018, más \$15.036 por intereses legales*
- *Por la suma de \$208.180 por la cuota alimentaria de diciembre de 2018, más \$13.962 por intereses legales*
- *Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de enero de 2019, más \$18.888 por intereses legales*
- *Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de febrero de 2019, más \$11.814 por intereses legales*

- Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de marzo de 2019, más \$10.740 por intereses legales
- Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de abril de 2019, más \$9.666 por intereses legales
- Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de mayo de 2019, más \$8.592 por intereses legales
- Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de junio de 2019, más \$7.518 por intereses legales
- Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de julio de 2019, más \$6.444 por intereses legales
- Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de agosto de 2019, más \$5.370 por intereses legales
- Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de septiembre de 2019, más \$4.296 por intereses legales
- Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de octubre de 2019, más \$3.222 por intereses legales
- Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de noviembre de 2019, más \$2.148 por intereses legales
- Por la suma de \$214.800,12 por la cuota alimentaria de diciembre de 2019, más \$1.074 por intereses legales
- Por la suma de \$2.675.000 por concepto de educación desde el año 2017 a 2019.
- Por el valor de \$1.245.960 por concepto de vestuario desde el año 2017 a 2019.
- Por las cuotas alimentarias, de educación, de vestuario, de alimentación de educación que se llegaran a causar con posterioridad a la presentación de la demanda.

b. Así mismo, solicitó se condene en costas procesales al ejecutado.

1.1. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. La señora DIANA YANIRETH MONTEALEGRE y el señor GILBERTO PAREJA MARÍN, procrearon dos hijos quienes responden a los nombres de YHON LUIS PAREJA MONTEALEGRE y CARLOS ANDRÉS PAREJA MONTEALEGRE.

b. Las partes en contienda se separaron desde el mes de diciembre del año 2015, y desde entonces, el padre demandado no ha respondido económicamente, ni moralmente por sus hijos, pese a los múltiples requerimientos realizados por la progenitora.

c. En consecuencia, la madre de los entonces menores, solicitó audiencia de conciliación en equidad en la Sede de Convivencia Comunitaria de Kennedy, Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

d. Que mediante acta de conciliación de fecha 03 de agosto de 2017, ante la aludida entidad, las partes acordaron lo siguiente:

-Se fijó una cuota alimentaria por un valor de \$200.000, a consignar dentro de los tres primeros días de cada mes.

-Se acordó que los gastos de matrícula, útiles, uniformes y los gastos adicionales por concepto de educación, serían asumidos en partes iguales entre los progenitores, es decir, en proporción del 50% cada uno.

-En cuanto a salud, se acordó que los gastos que no fuera cubiertos por la EPS CAPITAL SALUD- SISBEN, serían asumidos por partes iguales.

-Se acordó que el progenitor entregaría una muda de ropa completa a cada uno de sus hijos en las fechas de agosto y noviembre, por un valor mínimo de \$200.000.

e. Que a la fecha de presentación de la demanda, el padre obligado no ha cancelado ningún valor de conformidad con los acuerdos establecidos en el acta de conciliación del 03 de agosto de 2017.

f. Que para la fecha de presentación de la demanda, se adeuda la suma de \$10.470.707.

g. Que los entonces menores CARLOS ANDRÉS y YOHN LUIS estaban vinculados a la Corporación de Educación Informal Social Empresarial Montessori “CESEM”, ubicado en el barrio Patio Bonito de esta ciudad-

2º. La demanda correspondió por reparto a este Juzgado y mediante auto de fecha 17 de enero de 2020, se libró el mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

Cuota alimentaria

- Por la suma de \$1.000.000.00 por cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2017, a razón de 200.000.00 cada una, más los intereses civiles.

- Por la suma de \$2.498.160.00 por cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de \$208.180.00 cada una, más los intereses civiles.

- Por la suma de \$2.577.601.44 por las cuotas alimentarias ordinarias de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$214.800.12 cada una.

-Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran, a partir del mes de enero del año 2020.

Educación

-Por la suma de \$437.500.00 correspondiente al 50% de los gastos de educación del año 2017, más los intereses civiles.

- Por la suma de \$912.500.00 correspondiente al 50% de los gastos de educación del año 2018, más los intereses civiles.

Por la suma de \$1.325.000.00 correspondiente al 50% de los gastos de educación del año 2019, más los intereses civiles.

Vestuario

- Por la suma de \$400.000.00 por concepto de cuotas de vestuario de los meses de agosto y noviembre de 2017, a razón de 200.000.00 cada una, más los intereses civiles.

- Por la suma de \$416.360.00 por concepto de cuotas de vestuario de los meses de agosto y noviembre de 2018, a razón de 208.180.00 cada una, más los intereses civiles.

- Por la suma de \$429.600.00 por concepto de cuotas de vestuario de los meses de agosto y noviembre de 2019, a razón de 214.800.12 cada una, más los intereses civiles.

-Por las cuotas de vestuario que en lo sucesivo se causaran, a partir del mes de septiembre del año 2020.

2º. Vinculado el demandado, dio respuesta a la demanda [Archivo 08], a través de apoderado judicial, manifestando frente a los hechos, ser cierto el primero, parcialmente cierto el segundo, pues indicó que sí ha realizado entregas de dinero a la parte demandante, por valor de \$300.000 en la cuenta bancaria del Banco Davivienda a nombre de ésta y conforme lo han permitido sus condiciones económicas, pues no ha tenido un trabajo formal que le permita asumir tal siquiera sus gastos personales, teniendo que vivir de la caridad de su familiares; adicionalmente, señaló que aun cuando “no pudo seguir cumpliendo con la cuota señalada en el acta de conciliación celebrada el 3 de agosto de 2017”, la demandante ha venido explotando económicamente el bien inmueble del cual son copropietarios, razón por la cual, entendió que de los arriendos percibidos por el usufructo del bien “se cubriría la cuota para sus menores hijos que se había comprometido efectuar en la conciliación ya citada”.

Frente a los hechos tercero y cuarto, manifestó que así constaban en el acta que se allegó como soporte de la acción, sin embargo, la misma adolecía de duda, toda vez que el señor GILBERTO PAREJA presenta una discapacidad del trastorno del lenguaje, situación que no fue consignada en el acta y tampoco fue asistido en dicho trámite por una persona que interpretara el consentimiento o aprobación de lo allí consignado, por cuanto el citado ciudadano no sabe leer ni escribir.

Indicó ser falso el hecho quinto, por cuanto previo a la conciliación, sí realizó pagos a través de sus hermanas, mediante

consignación en la cuenta bancaria de la demandante, por lo que su poderdante no adeuda la totalidad de las sumas relacionadas en la demanda.

Respecto del hecho sexto, dado que se trataba de una proyección de las sumas adeudas, indicó que se atení a lo que resultara probado, en cuanto al hecho séptimo, indicó que su hijo YHON LUIS ya cumplió la mayoría de edad y referente al hecho octavo que se atení a lo que resultara probado.

Propuso como excepción, la que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, la cual sustentó en que, se estaba ejecutando el pago de obligaciones basadas en un título que adolecía de validez, teniendo en cuenta que el señor GILBERTO PAREJA MARÍN, no estaba en condiciones de entender a lo que se obligaba, dada su discapacidad.

3°. En auto proferido en audiencia del 25 de octubre de 2023 [Archivo 32], se aceptó el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, respecto del joven JHON LUIS PAREJA MONTELAEGRE, por las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a que éste adquirió la mayoría de edad, lo cual aconteció el **07 de agosto de 2020**.

4°. El demandado en la declaración rendida, manifestó que en ocasiones le daba dinero en efectivo a sus hijos, por la suma de \$100.000, pero no recuerda a partir de qué momento, ni con que periodicidad, tampoco tiene constancias de los pagos que realizó.

5°. Agotadas todas las etapas propias del proceso, fueron escuchados los alegatos de los señores apoderados de ambos extremos de la contienda y de la señora Defensora de Familia; la apoderada de la demandante, por su parte, expuso que el demandado se sustrajo injustificadamente del pago de la cuota alimentaria en favor de sus hijos YHON y CARLOS ANDRÉS PAREJA MONTEALEGRE, obligación que se originó en el acta de conciliación suscrita el 03 de agosto de 2017, título ejecutivo plenamente válido y que contiene obligaciones claras, expresas y, exigibles desde dicha fecha. Por otra parte, adujo que la parte demandada

no logró demostrar las excepciones por ella invocadas, pues la que denominó “cobro de lo no debido”, no tuvo fundamento, ni validez, pues pretendió invalidar el título aduciendo una presunta incapacidad del señor GILBERTO PAREJA, empero en el discurrir del proceso quedó demostrado que el citado ciudadano cuenta con plena lucidez mental, no siendo en todo caso, objeto del presente proceso, el desconocimiento de la capacidad legal para justificar el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria. Frente a la prueba documental allegada por el extremo ejecutado, indicó que las consignaciones aportadas corresponden al año 2016, fecha en la cual todavía no se había fijado la cuota alimentaria, por el contrario, con posterioridad a ello, no se allegó prueba documental alguna que permitiera corroborar algún tipo de pago, tampoco trajo al proceso a la testigo que mencionó en su interrogatorio para demostrar que había realizado los pagos en efectivo que adujo en su declaración; que respecto de los arrendamientos, la parte demandante indicó que se trataba de un recurso inestable, pues ha tenido infinidad de problemas con los arrendatarios, pero en todo caso no es objeto del presente proceso, además que el demandado también tomó parte de los bienes que formaron parte de la sociedad patrimonial, como lo fue la suma de \$60.000.000 y un puesto de aguacates, y respecto del bien inmueble del cual ambas partes son copropietarios, sobre el mismo se adelanta un proceso divisorio, sin que ello corresponda a una justa causa para sustraerse del pago de alimentos. Por lo anterior, solicitó al Juzgado que se concedan favorablemente las pretensiones de la demanda, tanto las de CARLOS ANDRÉS PAREJA MONTEALEGRE, como las de YHON LUIS, representado legalmente por su progenitora hasta cuando él cumplió la mayoría de edad, esto es, agosto del año 2020.

El apoderado del demandado, por su parte, expuso que si bien era cierto que su poderdante, señor GILBERTO PAREJA MARÍN se sustrajo del pago de la cuota alimentaria que se fijó en el acta de conciliación que originó la presente acción, dicha omisión no fue por capricho, sino por las condiciones económicas, pues si bien manifestó que trabajaba como empleado, se trató de una vinculación informal, por lo tanto, nunca devengó un salario en sí, razón por la que no figura como aportante al sistema de seguridad social, por el contrario, forma parte del régimen subsidiado, que

simplemente él tenía un espacio para vender sus aguacates y obtener algo de dinero para su subsistencia, que en la actualidad no cuenta con un empleo estable y la ayuda económica la recibe de su familia, situaciones que lo llevaron a sustraerse de la obligación alimentaria. Aclaró que la suma que se indicó por parte de la demandante que había sido tomada por el señor GILBERTO, no era cierto, pues todas sus ganancias fueron invertidas en la casa.

Finalmente, la señora Defensora de Familia adscrita al Juzgado, expuso que en el presente asunto quedó plenamente demostrado que el señor GILBERTO PAREJA se sustrajo de forma voluntaria del cumplimiento de la obligación para con los dos hijos que tuvo con la demandante, que no se encontró ninguna justificación para haberse sustraído de la obligación, no solo de la alimentaria, sino de la moral, de la de acompañamiento, la obligación de ser un buen padre; de otro lado, señaló que la excepción propuesta por la parte demandada, que es el “cobro de lo no debido” no está llamada a prosperar, en la medida en que el sustento de la misma no fue probado en el presente proceso, habida consideración de lo anterior, solicitó al Juzgado que se siga adelante la ejecución en la sentencia que para tal fin emita el Despacho.

4º. Procede el Despacho a dictar el respectivo fallo, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra en este caso satisfecho el presupuesto procesal para dictar el fallo como es la demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para dictar el fallo como es la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues con base en los registros civiles de nacimiento de los jóvenes CARLOS ANDRÉS PAREJA MONTEALEGRE y YOHN LUIS

PAREJA MONTEALEGRE, quedó acreditado que aquellos son los alimentarios y que las partes en contienda son sus progenitores. De allí que los mismos, y la demandante en calidad de representante de aquellos cuando no habían adquirido la mayoría de edad, son los titulares de la obligación alimentaria objeto de cobro y el demandado, el deudor de la misma.

Descendiendo al caso puesto en conocimiento del Despacho, se tiene que conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley”.

Por otra parte, el artículo 430 ibídem, dispone que “los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recuso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse en la sentencia”.

En este caso constituye el título ejecutivo el acta de conciliación en equidad con radicado No. 107298 del tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), suscrita ante la Sede de Convivencia Comunitaria Kennedy del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la cual se impuso a cargo del demandado y a favor de sus entonces menores hijos, CARLOS ANDRÉS PAREJA MONTEALEGRE y YOHAN LUIS PAREJA MONTEALEGRE, proveer como alimentos, la suma de \$200.000.00 mensuales, la que se hizo exigible a partir del mes de agosto de 2017; y una muda de ropa completa, por valor de \$200.000.00, las cuales deberían ser entregadas en los meses de agosto y noviembre; cifras que tendrían un incremento anual, a partir del 1 de enero de cada año, de conformidad con el incremento del IPC.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que se encuentra en este caso acreditada la existencia de la obligación alimentaria con apoyo en el ejemplar de la aludida acta de conciliación que constituye el título ejecutivo; ahora, deberá el Despacho establecer entonces si la parte pasiva logró demostrar con apoyo en la prueba documental aportada, si todo o parte de los alimentos cobrados ejecutivamente, se encuentran cancelados.

Para tal efecto, se tiene que el demandado allegó soportes de consignaciones realizadas en los años 2015 y 2016, por la suma de \$300.000.00, ahora, dado que las obligaciones objeto de cobro son aquellas causadas a partir del mes de agosto del año 2017, y dichos soportes, como viene de verse, corresponden a años anteriores, cuando no se había hecho exigible la obligación que aquí se ejecuta, debe ineludiblemente concluirse que las mismas no puedan ser tenidas en cuenta como pago parcial de la obligación.

De otra parte, debe el Despacho destacar que fueron escuchados en interrogatorio DIANA YANIRETH MONTEALEGRE BARRIOS y el joven CARLOS ANDRÉS PAREJA MONTEALEGRE, así como el señor GILBERTO PAREJA MARÍN, quienes no manifestaron hecho alguno que los perjudique o beneficie a sus oponentes.

Ahora, en cuanto a la excepción planteada por la parte demandada y que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", la que sustentó en que se está pidiendo el pago de obligaciones basadas en un título que adolece de validez, teniendo en cuenta que el señor GILBERTO PAREJA MARÍN no estaba en condiciones de entender a lo que se obligaba, dada su discapacidad. Esta excepción está condenada al fracaso, pues en el presente asunto no se demostró que, para la fecha de suscripción del acta de conciliación, báculo de la acción, el demandado estuviera bajo medida de interdicción por haber sido declarado en estado de discapacidad mental, tampoco se allegó diagnóstico por parte del médico tratante, que sirviera como prueba tal siquiera sumaria de la discapacidad alegada.

En todo caso, debe rememorarse que de conformidad con la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas mayores de edad, por lo que la dificultad en el habla que presenta el demandado y que quedó evidenciada durante su intervención en el presente proceso, per sé no da lugar a tener por no cumplido el requisito de validez dispuesto en el artículo 1502 del C.C., respecto de la capacidad legal para obligarse.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 430 del C. G. del P, la parte ejecutada debió poner de presente la ausencia de formalidades en el título, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo cual no hizo, de suerte que, los mismos no podrán reconocerse o declararse en la sentencia, pues la oportunidad para ello se encuentra fenecida.

Adicionalmente, en la contestación de los hechos, la parte demandada indicó que “no pudo seguir cumpliendo con la cuota señalada en el acta de conciliación celebrada el 3 de agosto de 2017”, y que entendió que con los arriendos percibidos por la demandante del usufructo del bien inmueble del cual son copropietarios “se cubriría la cuota para sus menores hijos que se había comprometido efectuar en la conciliación ya citada”, manifestaciones que además de tenerse como confesión del reconocimiento de la deuda, también hacen alusión a que ha incumplido con el pago de la misma, sin que medie justificación válida para tal omisión.

Así las cosas, tras declarar infundadas las excepciones planteadas, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, con la precisión de que las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a que el joven JHON LUIS PAREJA MONTELAEGRE, cumplió la mayoría de edad, esto es, a partir de agosto de 2020, no son objeto de cobro, por cuanto fueron desistidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN que denominó la parte demandada como “COBRO DE LO NO DEBIDO”, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de los alimentos solicitados por los demandantes DIANA YANIRETH MONTEALEGRE BARRIOS y CARLOS ANDRÉS PAREJA MONTEALEGRE, en contra del señor GILBERTO PAREJA MARÍN, conforme se dispuso en el mandamiento de pago y por las cuotas que se siguieron causando hasta obtener el pago total de la obligación; en cuanto a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a que el joven JHON LUIS PAREJA MONTEALEGRE, cumplió la mayoría de edad, esto es, a partir de agosto de 2020, no son objeto de cobro ejecutivo por cuanto fueron desistidas.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentarla, bajo las formalidades establecidas en la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9769b1cf6dcbc203c8bb39190d79358631ef262dc5283267c42e13dcce792c**

Documento generado en 30/07/2024 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

**REF DIVORCIO DE LUIS FERNANDO GÓMEZ SANTAMARÍA CONTRA SONNY EDELLY
CADENA NAVARRO, RAD. 2021-072.**

Revisadas las diligencias, se reconoce personería al doctor MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIÉRREZ, como apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO GÓMEZ SANTAMARÍA, de conformidad con el poder a él sustituido por el doctor ROBERTO EMILIO GONZÁLEZ CUBILLOS. (Archivo 38, expediente digital).

Por otra parte, se requiere a la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de diciembre de 2023 (Archivo 35), tendiente a notificar a la parte demandada de conformidad con la información suministrada por la EPS ASMET SALUD – NACIONAL.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca8a571cf143507402028833d5860e4a63fd6a9546db8969e6e9279eb7ae13a**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIABOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Unión Marital de Hecho DIANA JULIETH PADILLA CRUZ contra la menor de edad M.D.R.P. como heredera determinada de WILMER ALEXÁNDER RIVERA BARRAGÁN, y contra los herederos indeterminados de este., RAD. 2022-00048.

Téngase en cuenta que el doctor MIGUEL ÁNGEL CAMARGO SEPULVEDA, curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante WILMER ALEXÁNDER RIVERA BARRAGÁN y de la menor M.D.R.P., aceptó el cargo, y a su vez, contestó la demanda en tiempo sin proponer medio exceptivo (Archivo 15 expediente digital).

Revisadas las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., procede el Despacho a precisar que la parte demandada en este caso es la menor M.D.R.P., en su calidad de heredera del hoy fallecido WILMER ALEXÁNDER RIVERA BARRAGÁN, y los herederos indeterminados del mismo, y no como se expresó en el auto admisorio de la demanda de fecha 03 de febrero de 2022, por cuanto el hoy fallecido WILMER ALEXÁNDER RIVERA BARRAGÁN, contra quien se admitió la demanda, no tiene la capacidad para ser parte; de allí la necesidad de corregir la falencia en la que se incurrió en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, advierte el Despacho que el emplazamiento de los herederos indeterminados del hoy fallecido WILMER ALEXANDER RIVERA BARRAGÁN no quedó debidamente publicado, en la medida en que se encuentra activada la casilla de “privado”, lo que no permitía visualizar el mismo por parte del público; adicionalmente, allí se menciona como parte pasiva al citado causante y no a la menor demandada y los herederos indeterminados; en consecuencia, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se ordena realizar, a la Secretaría del Juzgado, de nuevo, el emplazamiento de los herederos indeterminados del citado causante.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66afa38ef007c162b9921a5b5726dbbd894b8549f8c38e81ab02d9701d85a150**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DESIGNACIÓN DE GUARDA instaurada por BIVIANA ANDREA TORRES CASTAÑEDA en favor del menor J.L.C. RAD.2022-00266.

Revisadas las diligencias, se incorpora al expediente los comunicados de allegados por la señora apoderada de la parte actora, mediante la cual se certifica el inventario de bienes que posee el menor J.L.C. (archivos 25 y 27)

Por otra parte, se ordena por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en la cláusula tercera de la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2023, en donde se ordenó la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor de edad J.L.C., para tal efecto, se ordena oficiar a la notaría correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f45677f5aa49500b704494a46ea15e313956b1db517ccc213d270ee8fac2dbc**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIABOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por el señor ARLINTON MORA JORDAN en contra de la señora MIGDONIA RODRÍGUEZ SIERRA (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-391

Revisadas las diligencias, se reconoce personería al doctor ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA, como apoderado judicial del señor ARLINTON MORA JORDAN, de conformidad con el poder a él sustituido por el doctor JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE. (Archivo 19, expediente digital).

1. En atención al comunicado obrante en el archivo 20 del expediente digital, a través del cual el apoderado de la parte actora solicita se autorice para efectos de notificación a la demandada, surtir la misma a la dirección electrónica rodriguezmiqdonia@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a dicho profesional del derecho, se informe la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica señalada de la demandada y se alleguen las evidencias correspondientes.

Por otra parte, en atención a la solicitud del Juzgado Tercero de Familia de Soacha (Archivo 22 expediente), se ordena por Secretaría remitir el link del expediente e informar el estado actual del proceso 2022-00391.

Así mismo, se solicita a dicho Despacho Judicial, se sirva remitir copia el link del expediente judicial que cursa en ese estrado, donde las partes son las mismas, para efectos de obtener información sobre el estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b726c0a749da036773b89da02c589c88b9b994868cec4c1bc6345dfc74eaa8**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN DE GRATINIANO BOLÍVAR LIZARAZO, RAD. 2023-682.

Mediante auto del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que aportara el escrito de demanda con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C.G. del P.; allegara el poder debidamente conferido para iniciar el presente proceso; y si se tratara de una demanda de sucesión, deberían acompañarse los anexos relacionados en el artículo 489 ídem.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

De otra parte, con relación a las solicitudes obrantes en los archivos 09 y 10 del expediente digital, en donde se informa la revocatoria del poder al apoderado de la parte actora, no hay lugar a tenerlas en cuenta por cuanto la demanda no fue subsanada como ya se dijo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda de SUCESIÓN DE GRATINIANO BOLÍVAR LIZARAZO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7988903b86884070e3192763ee2ed2212050914dadd37e81cab8fd11ecdea0**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO DE FILIACIÓN INSTAURADO POR GLORÍA INÉS RAMÍREZ MURCIA EN CONTRA DE ATILIA RAMÍREZ SUÁREZ, ANGELA PATRICIA RAMÍREZ SUÁREZ, OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ, OLGA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ, RAFAEL RAMÍREZ SUÁREZ, PATRICIA RAMÍREZ SUÁREZ, MARTHA RAMÍREZ SUÁREZ, ANDRÉS RAMÍREZ SUÁREZ, DORIS RAMÍREZ SUÁREZ Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUÁREZ: 2024-00289

Mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte actora el término de cinco (05) días para que se aclararan los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si la demanda hace referencia solo a la pretensión de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL o acumulada con la pretensión de PETICIÓN DE HERENCIA, y en caso de que fueran acumulados estas dos pretensiones, se debían complementar las mismas y aportar el poder adecuándolo en debida forma, además de que debía observarse lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P.

Al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda de FILIACIÓN INSTAURADA POR GLORÍA INÉS RAMÍREZ MURCIA EN CONTRA DE ATILIA RAMÍREZ SUÁREZ, ANGELA PATRICIA RAMÍREZ SUÁREZ, OSCAR ENRIQUE RAMÍREZ SUÁREZ, OLGA CECILIA RAMÍREZ SUÁREZ, RAFAEL RAMÍREZ SUÁREZ, PATRICIA RAMÍREZ SUÁREZ, MARTHA RAMÍREZ SUÁREZ, ANDRÉS RAMÍREZ SUÁREZ, DORIS RAMÍREZ SUÁREZ Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUÁREZ: 2024-00289

RAMÍREZ SUÁREZ, DORIS RAMÍREZ SUÁREZ Y MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ SUÁRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.- **OFICIAR** a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

gol

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6894a51ddb919cd3cb876d6d0a7eea8628b0a641feae14a9aac97893c882311d**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Sucesión Intestada de JOSÉ ALVARO FANDIÑO, RAD. 2024-00391.

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **JOSÉ ALVARO FANDIÑO**, fallecido el día 13 de marzo de 2022 en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a las señoras **AURORA FANDIÑO SÁNCHEZ, MARÍA DEL CÁRMEN FANDIÑO SÁNCHEZ, INÉS FANDIÑO SÁNCHEZ**, como herederas en su calidad de hijas del señor **JOSÉ ALVARO FANDIÑO (Q.E.P.D.)**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES ORGANISTA FANDIÑO**, como heredera por transmisión del señor **JOSÉ ALVARO FANDIÑO (Q.E.P.D.)**, en su calidad de hija de la señora **MERCEDES FANDIÑO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En atención a lo manifestado en la demanda **SE REQUIERE** al señor **JOSE ÁLVARO FANDIÑO SÁNCHEZ** en su calidad de hijo del causante, para que de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., se sirva manifestar si acepta o repudia la asignación que se les defirió por el fallecimiento del causante **JOSÉ ALVARO FANDIÑO (Q.E.P.D.)**.

Proceda la Secretaría del Juzgado a remitir las respectivas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., a la dirección física que figura en el escrito de demanda, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días, para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 *ibídem*, se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria, Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, por secretaria librese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al doctor **YODMAN ALEXÁNDER MONTOYA PULIDO** para que actúe dentro de este asunto en representación de las señoras **AURORA FANDIÑO SÁNCHEZ, MARÍA DEL CÁRMEN FANDIÑO SÁNCHEZ, INÉS FANDIÑO SÁNCHEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES ORGANISTA FANDIÑO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

gol

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03a563ec4746b7b2ba911ab77ed08da8478efeb595ee1bbba2c03ee16ed2097**

Documento generado en 30/07/2024 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>